



PROCESO EJECUTIVO CON GARANTIA REAL DE MÍNIMA CUANTIA

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA Nit: 890.903.938-8

DEMANDADO: JUAN FELIPE MARTINEZ SANCHEZ C.C. 77.094.823

RADICADO: 20001-40-03-007-2019-00880-00.

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR, 07 de Febrero de dos mil
veinte (2020).-**

Procede el despacho a decidir sobre la subsanación de la demanda Ejecutiva con Garantía Real de mínima cuantía adelantada por BANCOLOMBIA, contra JUAN FELIPE MARTINEZ SANCHEZ teniendo como título ejecutivo el pagaré N° 5012 320010630 visibles a folio 05 y 06 del plenario, los cuales son claros, expresos, exigibles y la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 422, 430, 431, 467 del C.G.P. Razón por la cual se librárá mandamiento de pago.

En cuanto a los intereses corrientes y moratorios el juzgado ordenará su pago a la tasa solicitada por las partes siempre que no exceda la máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera a la fecha de pago.

Por lo anterior el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar

RESUELVE:

PRIMERO: Librese mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL DE MENOR CUANTIA, a favor de **BANCOLOMBIA SA Nit: 890.903.938-8**, contra **JUAN FELIPE MARTINEZ SANCHEZ C.C. 77.094.823**, por las siguientes sumas y conceptos:

- a) Por las siguientes cuotas del capital exigibles mensualmente, vencidas y no pagadas desde el 22 de abril de 2019.
1. La suma de \$60.097, por concepto de la cuota de fecha 03 de noviembre de 2017, incorporado en el PAGARÉ No. 5012 320010630.
 2. La suma de \$60.779, por concepto de la cuota de fecha 03 de diciembre de 2017, incorporado en el PAGARÉ No. 5012 320010630.
 3. La suma de \$61.468, por concepto de la cuota de fecha 03 de enero de 2018, incorporado en el PAGARÉ No. 5012 320010630.
 4. La suma de \$62.166, por concepto de la cuota de fecha 03 de febrero de 2018, incorporado en el PAGARÉ No. 5012 320010630.
 5. La suma de \$62.871, por concepto de la cuota de fecha 03 de marzo de 2018, incorporado en el PAGARÉ No. 5012 320010630.
 6. La suma de \$63.585, por concepto de la cuota de fecha 03 de abril de 2018, incorporado en el PAGARÉ No. 5012 320010630.
 7. La suma de \$64.306, por concepto de la cuota de fecha 03 de mayo de 2018, incorporado en el PAGARÉ No. 5012 320010630.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

8. La suma de \$65.036, por concepto de la cuota de fecha 03 de junio de 2018, incorporado en el PAGARÉ No. 5012 320010630.
 9. La suma de \$65.774, por concepto de la cuota de fecha 03 de julio de 2018, incorporado en el PAGARÉ No. 5012 320010630.
 10. La suma de \$66.520, por concepto de la cuota de fecha 03 de agosto de 2018, incorporado en el PAGARÉ No. 5012 320010630.
 11. La suma de \$67.275, por concepto de la cuota de fecha 03 de septiembre de 2018, incorporado en el PAGARÉ No. 5012 320010630.
 12. La suma de \$68.039, por concepto de la cuota de fecha 03 de octubre de 2018, incorporado en el PAGARÉ No. 5012 320010630.
 13. La suma de \$68.811, por concepto de la cuota de fecha 03 de noviembre de 2018, incorporado en el PAGARÉ No. 5012 320010630.
 14. La suma de \$69.592, por concepto de la cuota de fecha 03 de diciembre de 2018, incorporado en el PAGARÉ No. 5012 320010630.
 15. La suma de \$70.381, por concepto de la cuota de fecha 03 de enero de 2019, incorporado en el PAGARÉ No. 5012 320010630.
 16. La suma de \$71.180, por concepto de la cuota de fecha 03 de febrero de 2019, incorporado en el PAGARÉ No. 5012 320010630.
 17. La suma de \$71.180, por concepto de la cuota de fecha 03 de febrero de 2019, incorporado en el PAGARÉ No. 5012 320010630.
 18. La suma de \$71.988, por concepto de la cuota de fecha 03 de marzo de 2019, incorporado en el PAGARÉ No. 5012 320010630.
 19. La suma de \$72.805, por concepto de la cuota de fecha 03 de abril de 2019, incorporado en el PAGARÉ No. 5012 320010630.
 20. La suma de \$73.631, por concepto de la cuota de fecha 03 de mayo de 2019, incorporado en el PAGARÉ No. 5012 320010630.
 21. La suma de \$74.466, por concepto de la cuota de fecha 03 de junio de 2019, incorporado en el PAGARÉ No. 5012 320010630.
 22. La suma de \$75.311, por concepto de la cuota de fecha 03 de julio de 2019, incorporado en el PAGARÉ No. 5012 320010630.
 23. La suma de \$76.166, por concepto de la cuota de fecha 03 de agosto de 2019, incorporado en el PAGARÉ No. 5012 320010630.
- b) Más los intereses moratorios sobre las cuotas anteriormente referenciadas desde el día siguiente a la fecha de pago de cada una de las cuotas, hasta



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a una tasa del 21,75% efectivo anual, y se tendrá en cuenta la misma, siempre y cuando no exceda la máxima permitida por la Superintendencia Financiera.

- c) La suma de CUATRO MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y DOS PESOS (\$4.655.962) M/CTE por concepto de saldo capital insoluto de la obligación contenida en el pagaré 5012 320010630.
- d) Más los intereses moratorios del saldo capital insoluto de la obligación, desde la fecha de presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a una tasa del 21.75% efectivo anual, y se tendrá en cuenta la misma siempre y cuando no exceda la máxima permitida por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: COSTAS: Sobre estas se resolverá en la oportunidad debida.

TERCERO: Decrétese el embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N° 190-120847, de propiedad del demandado **JUAN FELIPE MARTINEZ SANCHEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **77.094.823**. Oficiese en tal sentido a la oficina de Instrumentos Públicos de Valledupar, advirtiéndole la prevalencia de este embargo de conformidad con el artículo 468 del Código General del Proceso.

CUARTO: Ordénese a la parte demandada pague a la demandante la suma por la cual se le demanda en el término de diez (10) días a partir de la notificación que será en la forma indicada en el artículo 467 del C. G. P.

QUINTO: Hágase entrega de la copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada al momento de la notificación.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 10 de febrero de 2020. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.

Por anotación en el presente Estado No. ____ Conste.

JOSE CARLOS CUADRADO QUINTERO
Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Valledupar, 07 de febrero de 2020

Oficio No. 0364

Señores

OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE VALLEDUPAR

Ciudad.

PROCESO EJECUTIVO CON GARANTIA REAL DE MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA Nit: 890.903.938-8
DEMANDADO: JUAN FELIPE MARTINEZ SANCHEZ C.C. 77.094.823
RADICADO: 20001-40-03-007-2019-00880-00.

Le comunico que este Juzgado, mediante auto de fecha 07 de febrero de 2020, resolvió lo siguiente:

"TERCERO: *Decrétese el embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N° 190-120847, de propiedad del demandado **JUAN FELIPE MARTINEZ SANCHEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **77.094.823**. Oficiese en tal sentido a la oficina de Instrumentos Públicos de Valledupar, advirtiéndole la prevalencia de este embargo de conformidad con el artículo 468 del Código General del Proceso. **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE, LA JUEZ, LORENA M. GONZALEZ ROSADO**".*

De usted, atentamente,

JOSE CARLOS CUADRADO QUINTERO
Secretario.

República de Colombia



Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar

CORRECCIÓN DE PROVIDENCIA

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA

RAD. 200001-4003007-2019-00255-00

DEMANDANTE: SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA SA

DEMANDADO: CARLOS ANDRES GUERRA MESTRE

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, 7 DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020).-

Visto los autos que antecede observa el despacho que por error involuntario se señaló en el literal CUARTO de la parte resolutive del auto que libró mandamiento de pago que la Dra. CAROLINA ABELLO OTALORA, actuaba como apoderada de COMULTRASAN, cuando lo correcto era señalar SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA SA.

Por lo que este despacho procederá a corregir dicho yerro, con fundamento en lo reglado en el artículo 286 del C.G.P, por tratarse de un error "por cambio o alteración de palabras".

RESUELVE:

CORREGIR el literal CUARTO de la parte resolutive del mandamiento de pago de fecha 4 de junio de 2019 el cual quedara así:

"CUARTO: Téngase a la doctora CAROLINA ABELLO OTALORA identificada con C.C. 22.461.911 como apoderada de la parte demandante SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA SA, en los términos y para los efectos legales del endoso conferido."

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA GONZALEZ ROSADO

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 10 de Febrero de 2020. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. _____. Conste.

JOSÉ CARLOS CUADRADO QUINTERO
Secretario

República de Colombia



Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Cuarto Civil Municipal De Pequeñas Causas Y Competencias
Múltiples De Valledupar

FECHA DE AUDIENCIA

CLASE: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: FABIAN ROBERTO PAVAJEU CELEDON
DEMANDADO: ZULMA NIETO RAMOS
RADICACIÓN: 200014003007-2019-00414-00

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MULTIPLES DE VALLEDUPAR, 7 DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020).-**

Como quiera que el proceso de la referencia se encuentra para señalar fecha de audiencia según lo preceptuado y cumpliendo con lo reglado en el artículo 443 del C.G.P. ibídem, este despacho a ello se dispondrá.

Por lo anterior, se fijará el día 12 DE MARZO DE 2020 a las 9:00 a.m, para que tenga lugar la audiencia prevista en el artículo 372 del C.G.P., la cual se realizara en el PISO 6 del PALACIO DE JUSTICIA, a la audiencia deben concurrir las partes junto con sus apoderados judiciales si los tuvieren, con el fin que absuelvan el respectivo interrogatorio, conjuntamente se adelantarán las etapas de conciliación, saneamiento del proceso, fijación de hechos y excepciones; si en el momento oportuno no es necesario la práctica de otras pruebas se procederá como lo consagra el numeral 9 del artículo 372 del C.G.P., de no ser posible se dará aplicación a lo reglado en el N° 11 del mismo artículo y se fijara fecha para la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373 del C.G.P.

Así mismo, se le advierte a las partes y apoderados que la inasistencia injustificada a esta audiencia, acarreará las sanciones previstas en el núm. 4° del artículo 103 de la ley 446 de 1998 en concordancia con el numeral 4°, del artículo 372 además de multa por valor de 5 salarios mínimos mensuales.

A continuación y como lo establece el artículo 372 parágrafo, por ser procedente se decretaran las siguientes pruebas:

PARTE DEMANDANTE.

1. Téngase como prueba todos los documentos acompañados a la demanda principal y sus anexos.

PARTE DEMANDADA:

1. Téngase como prueba todos los documentos acompañados a la demanda principal y sus anexos.

Por otra parte, el despacho negará la prueba pericial –PRUEBA GRAFOLOGICA- deprecada por el extremo demandando por inconducente, para demostrar que las instrucciones dadas al tenedor del título valor que se ejecuta son distintas a la plasmadas en el mismo, aunado a que con la referida prueba pericial el apoderado de la parte demandada lo único que pretende establecer es la disimilitud de la firma suscrita por la demandada y la letra de quien lleno los espacios en blanco. Así las cosas y bajo estos argumentos se abstiene el despacho de ordenar la práctica de la prueba solicitada por la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA M. GONZÁLEZ ROSADO

Juez

República de Colombia



**Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Cuarto Civil Municipal De Pequeñas Causas Y Competencias
Múltiples De Valledupar**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS DE VALLEDUPAR**

Valledupar, 10 de febrero de 2020. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. _____. Conste.

JOSE CARLOS CUADRADO QUINTERO
Secretario.

República de Colombia



Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y
Competencias Múltiples de Valledupar

Aplicación del Art. 440 C.G.P.

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

RAD. 200001-4003007-2019-00539-00

Demandante: CARCO – SEVE SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADAS SAS

Demandado: EIDER JOSE ALONSO ARIAS

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR, SIETE (07) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (20209.-

CARCO – SEVE SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADAS SAS, presentó a través de apoderado judicial, demanda Ejecutiva Singular, contra **EIDER JOSE ALONSO ARIAS,** por la suma de \$974.528 m/cte por concepto de capital, más los intereses moratorios, causados desde que se hicieron exigibles hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

A la demanda, se le dio el trámite correspondiente por cumplir con las exigencias de ley.

Como quiera que la parte ejecutante se encuentra legitimada en el ejercicio de su derecho por encontrarse el título valor acorde con la normatividad, artículos 619, 620 y 621 del Código de Comercio, en concordancia con el artículo 422 y 424 del Código General del Proceso, por auto de fecha **13 DE AGOSTO DE 2019,** el Juzgado libró mandamiento ejecutivo en contra del demandado por las sumas de dinero solicitadas en el libelo de demanda.

El demandado **EIDER JOSE ALONSO ARIAS,** quedó notificado por aviso del mandamiento de pago **el día 13 DE AGOSTO DE 2019,**¹ sin que concurriera a emitir pronunciamiento alguno respecto a las pretensiones de la demanda.

El artículo 440 del C.G.P, dispone que cuando no se presentan excepciones oportunamente, *“el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

Para el asunto de marras, los demandados no propusieron excepciones dentro del término legal estipulado en el artículo 442 del C.G.P. Por lo anterior, no observándose causal alguna que invalide lo actuado, es menester seguir adelante la ejecución contra los demandados, con fundamento en las anteriores consideraciones.

En razón y mérito a lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal De Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples De Valledupar,

RESUELVE

Primero: Seguir adelante la ejecución contra **EIDER JOSE ALONSO ARIAS,** dentro del proceso Ejecutivo Singular, adelantado por CARCO –SEVE SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADAS SAS.

¹ Ver folio 18 del expediente.



**Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y
Competencias Múltiples de Valledupar**

Segundo: Téngase como obligación a cumplir la determinada en el mandamiento de pago.

Tercero: Efectúese la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.

Cuarto: Condénese en costas al ejecutado. Tásense las agencias en derecho en suma equivalente al 7% de lo que arroje la liquidación del crédito.

Quinto: De los dineros que por concepto de embargo se encuentren consignados a órdenes de este Juzgado o los que con posterioridad se lleguen a consignar y pertenezcan al presente proceso, hágasele entrega a la demandante hasta la concurrencia de su crédito, y de quedar excedente devuélvase al demandado. Si existe embargo de bienes o se realizare con posterioridad, realícese el avalúo y remate de los mismos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 10 de febrero de 2020. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. _____. Conste.

JOSE CARLOS CUADRADO QUINTERO
Secretario.

República de Colombia



Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar

REQUERIMIENTO ART. 317 C.G.P.
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO: 2018-00678-00
ACCIONANTE: YANETH LILIANA OCHOA
ACCIONADO: DIANA RUEDA

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, SIETE (07) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020).-

En el proceso de la referencia observa el despacho, que se encuentra pendiente una carga procesal que compete al demandante, como lo es, la notificación que corresponden respecto al auto que libró mandamiento de pago respecto al demandado DIANA RUEDA.

Siendo así, y como quiera que para avanzar con el trámite de la presente actuación, se hace imperativo el impulso procesal de la parte actora, este despacho en cumplimiento de lo estatuido en el artículo 317 del C. G. del P., ordenará mantener el expediente en Secretaria por el termino de Treinta (30) días, a fin de que la parte demandante cumpla con el impulso procesal que le corresponde.

Vencido dicho término, sin que se haya cumplido con la notificación a la parte demandada, regresará el expediente al despacho, a fin de dar cumplimiento a lo establecido en la norma anteriormente citada, en el sentido de decretar el desistimiento tácito de la demanda así mismo disponer la terminación del proceso.

En consecuencia este despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Se **ORDENA** a la parte demandante que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto, cumpla con la carga procesal que le corresponde de notificar al demandado dentro del proceso de la referencia. Prevéngasele al requerido, que vencido dicho termino, sin que haya cumplido con la carga procesal que le corresponde, quedara sin efectos la demanda o la solicitud, se dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente y que además se impondrá condena en costas.

SEGUNDO: MANTÉNGASE el expediente de la demanda de la referencia en Secretaria por el término de Treinta (30) días, a fin de que la parte demandante impulse el proceso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del C. de G. P., notificando a los demandados.

TERCERO: Vencido el termino de los Treinta (30) días de que trata la norma anteriormente citada, regrese el expediente al despacho para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-
CESAR

Valledupar, 10 DE FEBRERO DE 2020. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. _____. Conste.

JOSE CARLOS CUADRADO QUINTERO
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR.

MANDAMIENTO DE PAGO
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
RAD. 200001-4003007-2019-00525-00
Demandante: ARRENDAVENTAS LTDA
DEMANDADO: JOSE FERNANDO ROMERO QUINTERO C.C. 77.174.675
RAFAEL ALCIDES ROMERO QUINTERO C.C. 17.973.503
EUFEMIA MARIA QUINTERO ROMERO C.C. 27.014.441

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, 7 DE FEBRERO DE DOS MIL
VEINTE (2020).-

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía adelantada por ARRENDAVENTAS LTDA, contra JOSE FERNANDO ROMERO QUINTERO, RAFAEL ALCIDES ROMERO QUINTERO Y EUFEMIA MARIA QUINTERO ROMERO teniendo como título ejecutivo contrato de arrendamiento.

Revisada la demanda, observa el despacho que los títulos visible a folio 9 a 13 del plenario es claro, expreso y exigible, y que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 430, 467 y 468 del C.G.P, razón por la cual se libraré mandamiento de pago.

RESUELVE:

1º. Librese mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular, a favor de **ARRENDAVENTAS LTDA** en contra de **JOSE FERNANDO ROMERO QUINTERO, RAFAEL ALCIDES ROMERO QUINTERO Y EUFEMIA MARIA QUINTERO ROMERO** por las siguientes sumas y conceptos:

- a) La suma de **\$1.557.825 M/cte** por concepto del canon de arrendamiento adeudado del mes de septiembre de 2018.

Por los intereses moratorios causados por el incumplimiento de los cánones de arrendamientos desde el 6 de septiembre de 2019 a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

- b) La suma de **\$1.557.825 M/cte** por concepto del canon de arrendamiento adeudado del mes de octubre de 2018.

Por los intereses moratorios causados por el incumplimiento de los cánones de arrendamientos desde el 6 de octubre de 2018 a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

- c) La suma de **\$1.557.825 M/cte** por concepto del canon de arrendamiento adeudado del mes de noviembre de 2018.

Por los intereses moratorios causados por el incumplimiento de los cánones de arrendamientos desde el 6 noviembre de 2019 a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera, hasta que se verifique el pago total de la obligación.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR.

- d) La suma de **\$1.557.825 M/cte** por concepto del canon de arrendamiento adeudado del mes de diciembre de 2018.

Por los intereses moratorios causados por el incumplimiento de los cánones de arrendamientos desde el 6 de diciembre de 2018 a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

- e) La suma de **\$1.557.825 M/cte** por concepto del canon de arrendamiento adeudado del mes de enero de 2019.

Por los intereses moratorios causados por el incumplimiento de los cánones de arrendamientos desde el 6 de enero de 2019 a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

- f) La suma de **\$1.407.122 M/cte** por concepto del canon de arrendamiento adeudado del mes de febrero de 2019.

Por los intereses moratorios causados por el incumplimiento de los cánones de arrendamientos desde el 6 febrero de 2019 a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

- g) La suma de **\$4.221.366 M/cte** por concepto de **CLAUSULA PENAL POR INCUMPLIMIENTO** estipulada dentro del contrato de arrendamiento celebrado entre las partes visible en el contrato a folio 10 del expediente.

2°. Ordénese a la parte demandada pague a la parte demandante, las sumas y conceptos por los cuales se demanda en el término de cinco (5) días contados a partir de su notificación, tal y como lo indica el artículo 431 del C.G.P.

3.- Hágase entrega de la copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada al

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 10 DE FEBRERO DE 2020. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. ____ Conste.

JOSE CARLOS CUADRADO QUINTERO
Secretario.

República de Colombia



**Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Cuarto Civil Municipal De Pequeñas Causas Y Competencias
Múltiples De Valledupar**

NOMBRA CURADOR AD LITEM
PROCESO SUCESIÓN INTESTADA
RAD. 200001-4003007-2018-00518-00
Demandante: VICTOR JUAN RAMIREZ TAFUR
Causante: SANTIAGO RAMIREZ TAFUR

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, SIETE (7) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE
(2020).-**

Como quiera que, se observa que el apoderado judicial de la parte demandante realizó en debida forma el emplazamiento de las personas inciertas e indeterminadas dentro del presente proceso, y en atención a que no se ha ejercido la defensa de dicha parte, este despacho procederá a designar curador *ad litem* dentro del proceso de la referencia, tal y como lo dispone el artículo 108 del C. G. del P.

Por lo anterior, el Juzgado Cuarto Civil Municipal De Pequeñas Causas y Competencias Múltiples De Valledupar

RESUELVE

Designar como curador *ad litem*, a los doctores **MANJARRES CALDERON JUAN CARLOS, MAYA ARAQUE EUSTARGIO ALEJANDRO Y MUÑOZ RODRIGUEZ HERNAN DAVID**, para que en legal forma uno de ellos represente a **LOS HEREDEROS INDETERMINADOS** dentro del proceso de la referencia. Comuníqueseles su designación y si acepta, notifíquesele el auto admisorio de la demanda de fecha 27 de febrero de 2019 y en el mismo acto hágase entrega de copia de la demanda y de sus anexos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar 10 DE FEBRERO DE 2020. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. ____ Conste.

JOSE CARLOS CUADRADO QUINTERO
Secretario.

República de Colombia



Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar

EMPLAZAMIENTO

CLASE: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: JOSE LUIS CARVAJAL RIVEIRA
DEMANDADO: KELLY JOHANNA GNECCO RIVADENEIRA Y HENRY EDUARDO MORALES
RADICACIÓN: 200014003007-2019-00553-00

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, 7 DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020).-

En memorial que antecede el apoderado de la parte demandante solicita el emplazamiento del demandado KELLY JOHANNA GNECCO RIVADENEIRA y HENRY EDUARDO MORALES, en razón a que no residen en la dirección suministrada en la demanda. Como prueba de ello aporta constancia de notificación en la que se observa transcrito que el demandado ya no reside en la dirección señalada, todo lo anterior se entiende rendido bajo la gravedad de juramento.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 108 del Código General del Proceso, se ordenará el emplazamiento del demandado con el fin de surtir por este medio la notificación en legal forma, como quiera que tal solicitud es procedente. En consecuencia el juzgado

RESUELVE:

1.- En la forma indicada en el Art. 108 del C.G.P, emplácese a (los) **KELLY JOHANNA GNECCO RIVADENEIRA y HENRY EDUARDO MORALES** dentro del proceso de ejecutivo seguido por JOSE LUIS CARVAJAL RIVEIRA para que en el término de quince (15) días por sí o por medio de apoderado comparezca (n) a este juzgado ubicado en el Palacio de Justicia calle 14 carrera 14 esquina piso 5, a recibir notificación personal del auto de mandamiento de pago de fecha **30 DE AGOSTO DE 2019**, dictado dentro del proceso ejecutivo de la referencia.

Publíquese por una vez el aviso en un diario de amplia circulación nacional un día domingo bien sea El Tiempo, El Espectador y/o El Heraldo o en una radiodifusora cualquier día de la semana entre las seis (6:00AM) de la mañana y las once de la noche (11:00PM), ya sea Caracol o RCN radio.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 10 DE FEBRERO DE 2020. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. _____. Conste.

JOSE CARLOS CUADRADO QUINTERO
Secretario.-

República de Colombia



Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar

MEDIDA CAUTELAR

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA

RAD. 200001-4003007-2019-00553-00

DEMANDANTE: JOSE LUIS CARVAJAL RIVEIRA C.C. 77.018.089

DEMANDADO: KELLY JOHANNA GNECCO RIVADENEIRA C.C. 1.065.565.150

HENRY EDUARDO MORALES C.C. 1.134.175.817

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, 7 DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020).-

Procede el despacho a pronunciarse sobre la solicitud de medidas cautelares formulada por la parte demandante dentro del proceso de la referencia.

Observa el despacho que la parte actora solicita que se decrete una medida de embargo y secuestro sobre el vehículo automotor que denuncia de propiedad del demandado, solicitud esta que a juicio del despacho es procedente en el presente asunto, toda vez que con arreglo a lo dispuesto en el artículo 599 del C.G.P, el juez decretará los embargos y secuestro de los bienes que el ejecutante denuncie como propiedad del ejecutado. Esas medidas cautelares son viables sobre los bienes mencionados por el accionante de conformidad con lo dispuesto en el artículo 601 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el embargo y secuestro del vehículo de placas **UUY104**, Marca **TOYOTA**, Color **ROJO MICA METALICO** de propiedad del **HENRY EDUARDO MORALES C.C. 1.0134.175.817**, matriculado en la Secretaría de Transito de Medellín., a fin de que sea inscrito el embargo, de conformidad con lo establecido en el inciso 1º del MEDELLIN-ANTIOQUIA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 10 DE FEBRERO DE 2020. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. _____. Conste.

JOSECARLOS CUADRADO QUINTERO
Secretario.

República de Colombia



Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias
Múltiples de Valledupar
SIETE (7) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020).-

EDICTO

LA SECRETARÍA DEL JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR

HACE SABER:

EMPLAZAMIENTO

CLASE: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: JOSE LUIS CARVAJAL RIVEIRA
DEMANDADO: KELLY JOHANNA GNECCO RIVADENEIRA Y HENRY EDUARDO MORALES
RADICACIÓN: 200014003007-2019-00553-00

1.- En la forma indicada en el Art. 108 del C.G.P, emplácese a (los) **KELLY JOHANNA GNECCO RIVADENEIRA y HENRY EDUARDO MORALES** dentro del proceso de ejecutivo seguido por JOSE LUIS CARVAJAL RIVEIRA para que en el término de quince (15) días por sí o por medio de apoderado comparezca (n) a este juzgado ubicado en el Palacio de Justicia calle 14 carrera 14 esquina piso 5, a recibir notificación personal del auto de mandamiento de pago de fecha **30 DE AGOSTO DE 2019**, dictado dentro del proceso ejecutivo de la referencia.

Publíquese por una vez el aviso en un diario de amplia circulación nacional un día domingo bien sea El Tiempo, El Espectador y/o El Heraldo o en una radiodifusora cualquier día de la semana entre las seis (6:00AM) de la mañana y las once de la noche (11:00PM), ya sea Caracol o RCN radio. **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, LORENA M. GONZALEZ ROSADO.**

Fijado, _____

JOSE CARLOS CUADRADO QUINTERO
Secretario.-

República de Colombia



Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar

REQUERIMIENTO
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RAD. 200001-4003007-2019-00098-00
DEMANDANTE: TEOBALDO PESTANA C.C. 7.571.203
DEMANDADO: FABIAN ALBERTO DE JESUS FERNANDEZ PEREZ C.C. 12.644.546
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CUASAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR, SIETE (07) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020).-

Visto el informe secretarial que antecede, observa el despacho que la parte demandante solicita requiera al pagador de MALUC SAS, para que rinda un informe manifestado las razones por las cuales no le ha dado cumplimiento a la orden judicial de fecha 23 de abril de 2019, en la que este despacho ordenó el embargo del salario del demandado FABIAN ALBERTO FERNANDEZ PEREZ identificado con la CC No. 12.644.546.

Revisado el expediente, encuentra el despacho que le asiste razón al demandado y que efectivamente el pagador fue notificado a través de oficio N°. 1019 de fecha 23 de abril de 2019 y recibido por la empresa en fecha 30 de ese mismo mes.

Por lo que así las cosas, el despacho procederá a requerir al pagador de MALUC SAS para que informe los motivos de porque no se han iniciado los respectivos descuentos.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar

RESUELVE

PRIMERO: Requierase al gerente o pagador de MALUC SAS para que rinda un informe del porque no ha dado cumplimiento a lo ordenado mediante oficio N°. 1019 de fecha 23 de abril de 2019 y recibido por la empresa en fecha 30 de ese mismo mes, del demandado FABIAN ALBERTO DE JESUS FERNANDEZ PEREZ C.C. 12.644.546.

SEGUNDO: En caso de no cumplir con lo ordenado, se impondrá la sanción consistente en multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA GONZALEZ ROSADO

Juez

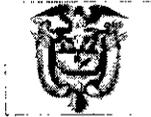
REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPTENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR -
CESAR

Valledupar, 10 de febrero de 2020. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. _____. Conste.

JOSE CARLOS CUADRADO QUINTERO
Secretario.

República de Colombia



Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias
Múltiples de Valledupar

7 DE FEBRERO DE 2020

Oficio N°. 477

Señores:
PAGADOR
MALUC SAS
Ciudad.

REQUERIMIENTO
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
RAD. 200001-4003007-2019-00098-00
DEMANDANTE: TEOBALDO PESTANA C.C. 7.571.203
DEMANDADO: FABIAN ALBERTO DE JESUS FERNANDEZ PEREZ C.C.
12.644.546

Atento saludo.

Con la presente me permito informarle, que este 7 DE FEBRERO DE 2020 dice:

PRIMERO: Requiérase al gerente o pagador de MALUC SAS para que rinda un informe del porque no ha dado cumplimiento a lo ordenado mediante oficio N°. 1019 de fecha 23 de abril de 2019 y recibido por la empresa en fecha 30 de ese mismo mes, del demandado FABIAN ALBERTO DE JESUS FERNANDEZ PEREZ C.C. 12.644.546.

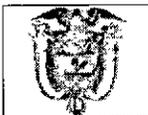
SEGUNDO: En caso de no cumplir con lo ordenado, se impondrá la sanción consistente en multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Lo anterior para lo de su competencia.

Cordialmente,

JOSE CARLOS CUADRADO QUINTERO
SECRETARIO

República de Colombia



Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias
Múltiples de Valledupar

PROCESO VERBAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO

RAD. 200001-4003007-2019-00226-00

Demandante: BANCO DAVIVIENDA SA

Demandado: GALA PATRICIA BRUGES ZAPATA

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, 7 DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020).-

En memorial que antecede, el apoderado de la parte demandante solicita se dicte la sentencia que deviene en el presente asunto, bajo la premisa de que el extremo demandado se encuentra debidamente notificado.

Sobre la práctica de la notificación personal el CGP prevé en el numeral tercero del artículo 291 lo que a continuación se transcribe:

“La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o a su apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el ministerio de tecnología de la información y las comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la providencia que debe ser notificada....”

Seguidamente el artículo 292 del CGP señala que cuando no se pueda llevar a cabo la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo, la notificación se hará por aviso, el cual será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya enviado la comunicación de que trata el numeral 3 del artículo 291 de la misma legislación.

En el presente caso encuentra el despacho que si bien es cierto fue entregado a satisfacción el citatorio para la notificación personal de la demandada Gala Bruges (ver fl 38 a 39), también lo es que la notificación por aviso (ver fl 45 a 46) se practicó en una dirección distinta a la referida en el citatorio, incumpliendo con ello el ejecutando con lo regulado por la legislación procesal vigente para la práctica de la notificación.

En consecuencia, el juzgado se abstendrá de acceder a lo solicitado por el extremo demandante, y como quiera que para avanzar con el trámite de la presente actuación, se hace imperativo el impulso procesal de la parte actora, este despacho en cumplimiento de lo estatuido en el artículo 317 del C. G. del P., ordenará mantener el expediente en Secretaria por el termino de Treinta (30) días, a fin de que la parte demandante cumpla con el impulso procesal que le corresponde.

Vencido dicho término, sin que se haya cumplido con la notificación a la parte demandada, regresará el expediente al despacho, a fin de dar cumplimiento a lo establecido en la norma anteriormente citada, en el sentido de decretar el desistimiento tácito de la demanda así mismo disponer la terminación del proceso.

En consecuencia el despacho,

RESUELVE

PRIMERO: abstenerse de darle tramite a la solicitud invocada por la parte actora atendiendo las anotaciones esgrimidas en este proveído

SEGUNDO: Se ORDENA a la parte demandante que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto, cumpla con la carga procesal que le corresponde de notificar a la demandada dentro del proceso de la referencia. Prevéngasele al requerido,

S.-

República de Colombia



Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias
Múltiples de Valledupar

que vencido dicho termino, sin que haya cumplido con la carga procesal que le corresponde, quedara sin efectos la demanda o la solicitud, se dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente y que además se impondrá condena en costas.

SEGUNDO: MANTÉNGASE el expediente de la demanda de la referencia en Secretaria por el término de Treinta (30) días, a fin de que la parte demandante impulse el proceso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del C. de G. P., notificando a los demandados.

TERCERO: Vencido el termino de los Treinta (30) días de que trata la norma anteriormente citada, regrese el expediente al despacho para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 10 DE FEBRERO DE 2020. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. ____ Conste.

JOSE CARLOS CUADRADO QUINTERO
Secretario.



PROCESO EJECUTIVO CON GARANTIA REAL DE MÍNIMA CUANTIA

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA Nit: 890.903.938-8

DEMANDADO: TATIANA CALDERON USUGA C.C. 49.789.947

RADICADO: 20001-40-03-007-2019-01125-00

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR, 07 de Febrero de dos mil
veinte (2020).-**

Procede el despacho a decidir sobre la subsanación de la demanda Ejecutiva con Garantía Real de mínima cuantía adelantada por BANCOLOMBIA, contra TATIANA CALDERON USUGA teniendo como títulos ejecutivos los pagarés N° 4512 320006612 y el de fecha 29 de agosto de 2011 visibles a folio 05 al 10 del plenario, los cuales son claros, expresos, exigibles y la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 422, 430, 431, 467 del C.G.P. Razón por la cual se librárá mandamiento de pago.

En cuanto a los intereses corrientes y moratorios el juzgado ordenará su pago a la tasa solicitada por las partes siempre que no exceda la máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera a la fecha de pago.

Por lo anterior el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar

RESUELVE:

PRIMERO: Líbrese mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL DE MENOR CUANTIA, a favor de **BANCOLOMBIA SA Nit: 890.903.938-8**, contra **TATIANA CALDERON USUGA C.C. 49.789.947**, por las siguientes sumas y conceptos:

- a) Por las siguientes cuotas del capital exigibles mensualmente, vencidas y no pagadas desde el 16 de julio de 2019 en el pagaré N° 4512 320006612.
1. La suma de \$217.749, por concepto de la cuota de fecha 16 de julio de 2019, incorporado en el PAGARÉ No. 4512 320006612.
 2. La suma de \$220.059, por concepto de la cuota de fecha 16 de agosto de 2019, incorporado en el PAGARÉ No. 4512 320006612.
 3. La suma de \$222.394, por concepto de la cuota de fecha 16 de septiembre de 2019, incorporado en el PAGARÉ No. 4512 320006612.
 4. La suma de \$224.753, por concepto de la cuota de fecha 16 de octubre de 2019, incorporado en el PAGARÉ No. 4512 320006612.
- b) Más los intereses moratorios sobre las cuotas anteriormente referenciadas desde el día siguiente a la fecha de pago de cada una de las cuotas, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a una tasa del 20% efectivo anual, y se tendrá en cuenta la misma, siempre y cuando no exceda la máxima permitida por la Superintendencia Financiera.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

- c) La suma de VEINTIDOS MILLONES VEINTISEIS MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS (\$22.026.497) M/CTE por concepto de saldo capital insoluto de la obligación contenida en el pagaré 4512 320006612.
- d) Más los intereses moratorios del saldo capital insoluto de la obligación, desde la fecha de presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a una tasa del 20% efectivo anual, y se tendrá en cuenta la misma siempre y cuando no exceda la máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
- e) La suma de CUATRO MILLONES CIENTO DIESEISEIS MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$4.116.850) M/CTE por concepto de saldo capital insoluto de la obligación contenida en el pagaré de fecha 29 de agosto de 2011.
- f) Más los intereses moratorios del saldo capital insoluto de la obligación, desde la fecha de presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.

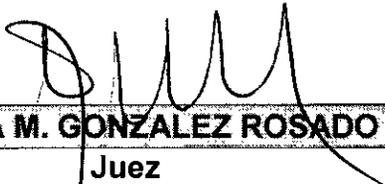
SEGUNDO: COSTAS: Sobre estas se resolverá en la oportunidad debida.

TERCERO: Decrétese el embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N° 190-130294, de propiedad del demandado **TATIANA CALDERON USUGA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **49.789.947**. Oficiese en tal sentido a la oficina de Instrumentos Públicos de Valledupar, advirtiéndole la prevalencia de este embargo de conformidad con el artículo 468 del Código General del Proceso.

CUARTO: Ordénese a la parte demandada pague a la demandante la suma por la cual se le demanda en el término de diez (10) días a partir de la notificación que será en la forma indicada en el artículo 467 del C. G. P.

QUINTO: Hágase entrega de la copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada al momento de la notificación.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LORENA M. GONZALEZ ROSADO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 10 de febrero de 2020. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. _____. Conste.

JOSE CARLOS CUADRADO QUINTERO
Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Valledupar, 07 de febrero de 2020

Oficio No. 0365

Señores

OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE VALLEDUPAR
Ciudad.

PROCESO EJECUTIVO CON GARANTIA REAL DE MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA Nit: 890.903.938-8
DEMANDADO: TATIANA CALDERON USUBA C.C. 49.789.947
RADICADO: 20001-40-03-007-2019-00880-00

Le comunico que este Juzgado, mediante auto de fecha 07 de febrero de 2020, resolvió lo siguiente:

“TERCERO: *Decrétese el embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria N° 190-130294, de propiedad del demandado **TATIANA CALDERON USUBA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **49.789.947**. Oficiese en tal sentido a la oficina de Instrumentos Públicos de Valledupar, advirtiéndole la prevalencia de este embargo de conformidad con el artículo 468 del Código General del Proceso. **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE, LA JUEZ, LORENA M. GONZALEZ ROSADO**”.*

De usted, atentamente,

JOSE CARLOS CUADRADO QUINTERO
Secretario.

República de Colombia



Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias
Múltiples de Valledupar

DESPACHO COMISORIO N° 4461 PROVENIENTE DEL JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ

RAD. 11001-40-03-038-2013-00634-00

Demandante: FINANZAUTO FACTORING S. A.

Demandado: LEONARDO FABIO MENDOZA Y OTRO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR, SIETE (07) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020).-

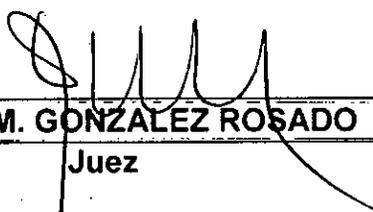
En atención al despacho Comisorio N° 4461 proveniente del Juzgado Diecisiete Civil Municipal De Ejecución De Sentencias De Bogotá, SE ADVIERTE que el mismo se encuentra sin diligenciar por esta judicatura, toda vez que, se han fijado dos fechas para ello para llevar a cabo la comisión y la parte interesada no cumplió con la carga asignada en auto de fecha 14 de junio de 2018; en consecuencia, devuélvase al juzgado de origen.

Por lo expuesto el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Devuélvase Juzgado Diecisiete Civil Municipal De Ejecución De Sentencias De Bogotá, el despacho comisorio N° 4461, sin diligenciar, por lo expuesto en la parte motiva del proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LORENA M. GONZALEZ ROSADO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR-
CESAR

Valledupar, 10 DE FEBRERO DE 2020. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. _____. Conste.

JOSE CARLOS CUADRADO QUINTERO
Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

DESISTIMIENTO TÁCITO
REQUERIMIENTO ART. 317 C.G.P.
PROCESO: VERBAL DE RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO
RADICADO: 20001-4003007-2018-00870-00
DEMANDANTE: ANTONIO RODRIGUEZ MENDOZA
DEMANDADO: ENITH CAICEDO FLOREZ Y LUIS JOSE RAMIREZ GUTIERREZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR, 07 DE FEBRERO DE DOS MIL
VEINTE (2020).-

Visto el informe secretarial que precede, y luego de revisado el proceso de la referencia se percata el despacho que la parte demandante no cumplió con la carga procesal correspondiente a las notificaciones de los demandados, tal y como le fue solicitado mediante auto de fecha 08 de noviembre de 2019, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 artículo 317 del C.G.P, que a su letra dice:

"1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado."

Así las cosas y teniendo en cuenta la norma en cita el despacho decretará la terminación del presente proceso por "Desistimiento Tácito", y por tanto el desglose de los documentos que sirvieron de base para la demanda dejando constancia de lo anterior en dichos documentos.

Por lo anterior, el juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

SEGUNDO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la acción judicial, con las anotaciones correspondientes.

TERCERO: DECRETAR la cancelación y levantamiento de las medidas cautelares, en caso de que se hayan decretado dentro del presente proceso. Oficiése en tal sentido. De existir embargo de remanentes, pónganse a disposición de la correspondiente autoridad, en la debida forma. De lo contrario oficiése sin ninguna restricción al respectivo funcionario.

CUARTO: CONDENAR en costas al demandante, por el valor del 5% de las pretensiones invocadas.

QUINTO: ARCHIVAR la actuación, cumplido lo dispuesto y en firme la decisión, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 10 de febrero de 2020. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. ____ Conste.

JOSE CARLOS CUADRADO QUINTERO



PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA

RAD. 20001-4003007-2018-00736-00

Demandante: MARITZA LEONORA PINTO PEREZ.

Demandado: JUAN FRANCISCO ROSADO SANCHEZ.

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, 07 DE FEBRERO DE DOS
MIL VEINTE (2020).-**

Como quiera que el proceso de la referencia se encuentra para señalar fecha de audiencia según lo preceptuado en el numeral segundo del artículo 443 del C.G.P., el cual remite al 392 del C.G. del P. este despacho a ello se dispondrá.

Por lo anterior, y como que quiera que no existe fecha previa dentro de la agenda de audiencia del despacho, se fijará como fecha el día **25 de FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020)** a las 9:00 a.m., para que tenga lugar la audiencia INICIAL prevista en el artículo 372 del C.G.P la cual se llevara a cabo en el PISO 6 del PALACIO DE JUSTICIA - SALA CIVIL 5 (sujeta a disponibilidad), en la que se decretaran las pruebas solicitadas.

Se advierte a las partes que deberán concurrir con sus apoderados y en la misma se practicarán los interrogatorios. Así mismo se les hace saber, que la audiencia se realizará aunque no concorra alguna de las partes o sus apoderados. Si estos últimos no comparecen se realizará con las partes. Si alguna de las partes no comparece, sin perjuicio de las consecuencias probatorias por su inasistencia, la audiencia se llevará a cabo con su apoderado, quien tendrá facultad para confesar, conciliar, transigir, y en general para disponer del derecho en litigio. La inasistencia de las partes o de sus apoderados a esta audiencia, solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa. Si la parte y su apoderado o sólo la parte se excusan con anterioridad a la audiencia y el juez acepta la justificación se fijara nueva fecha y hora para la celebración. Las justificaciones que se presenten con posterioridad a la audiencia, sólo se apreciarán si se aportan dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que ella se verificó, siempre que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito. La inasistencia injustificada de las partes hará presumir ciertos los hechos en que se fundamenta la demanda o las excepciones según el caso. Cuando ninguna de las partes concorra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez por medio de auto declarará terminado el proceso.

A continuación y como lo establece el artículo 372 párrafo, por ser procedente se decretaran las siguientes pruebas:

PARTE DEMANDANTE:

1. Téngase como prueba todos los documentos acompañados a la demanda y sus anexos.

PARTE DEMANDADA:

1. Téngase como prueba todos los documentos acompañados a la contestación de la demanda y sus anexos.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

2. INTERROGATORIO DE PARTE: Se ordena la práctica de interrogatorio de parte del señor JUAN FRANCISCO ROSADO SANCHEZ.
3. TESTIMONIALES: Se ordena la recepción del testimonio del señor CARLOS ARTURO SALAS CUJIA.

Por último, se previene a las partes que deben encargarse de conducir a los testigos, si los hubiere, a la audiencia en la fecha y hora señalada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 10 de febrero de 2020. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. ____ Conste.

JOSE CARLOS CUADRADO QUINTERO
Secretario.